

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2023/0071434

Procedimiento Abreviado 3/2024

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 89/2025

En Madrid, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. 3/24 seguido entre las partes, de una, como demandante, [REDACTED], representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida por el Letrado D. [REDACTED] y de otra, como Administración demandada, el **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA**, representada por el **LETRADO DEL AYUNTAMIENTO**, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en materia de **tributos locales**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional, mediante Decreto se le dio el trámite procesal previsto en el segundo párrafo del artículo 78.3 de la Ley Jurisdiccional.

SEGUNDO.- La Administración demandada formuló escrito de contestación a la demanda, declarándose el recurso concluso para Sentencia mediante Diligencia de Ordenación.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto los plazos procesales debido al cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la sociedad mercantil [REDACTED], se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, contra la Resolución de 2 de noviembre de 2023 del Tesorero del Ayuntamiento de Majadahonda que tenía en lo que aquí interesa la siguiente parte dispositiva:

<<DESESTIMAR la solicitud de prescripción de los valores correspondientes a Impuesto sobre de los ejercicios 2013 a 2018 contenidos en el expediente 2014-99-001194 al al haberse efectuado la notificación de los valores apremiados por comparecencia conforme a derecho y no haber prescrito el derecho a exigir el pago de la deuda>>.

SEGUNDO. - En primer lugar, debe indicarse que aun cuando la actuación administrativa recurrida se refiere al escrito presentado por la parte demandante como “solicitud”, examinado el expediente administrativo, según consta al folio 7 en el referido escrito lo que se decía era que:

<<que se tenga por presentado este escrito, por formulado en tiempo y forma RECURSO DE REPOSICION contra la RESOLUCION DEL DEPARTAMENTO DE GESTION TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA que consta en el expediente nº 2014-99-001194, declarando anular la providencia de apremio de los IBI de los ejercicios de 2.013 a 2.018 ambos inclusive, así como los recargos e intereses de los mismos, por la PRESCRIPCION de las referidas deudas, al no haber sido notificadas fehacientemente a esta parte antes de que finalice el plazo de CUATRO AÑOS que la administración tenía para exigir su cumplimiento>>.

En segundo lugar, tal como consta en la Resolución de 2 de noviembre de 2023, lo notificado a la parte demandante el 25 de agosto de 2023 fue una diligencia de acumulación de deudas, manifestado la parte recurrente en su escrito de demnada que el recurso se interpone frente a la mencionada resolución de 2 de noviembre de 2023 *<<dictada por el tesorero del ayuntamiento de Majadahonda en el recurso de reposición presentado por esta parte contra la Resolución contenida en el providencia de Apremio contenida en el expediente Administrativo nº. 2014-99-001194. Por la que se nos requiere del pago de la cantidad total de 16.854,45.-€ (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y CINCO CENTIMOS DE EURO) en concepto de impago de IBI de los ejercicios de 2.013, 2.014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, por la prescripción de los ejercicios desde 2013 hasta 2018 (ambos inclusive), por la deficiente notificación llevada a cabo por el Ayuntamiento, y porque su cobro supondría consecuentemente una vulneración del principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de nuestra Carta Magna>>.*

Pues bien, a la vista de lo anterior como ha señalado reiteradamente el Tribunal Supremo, el procedimiento de apremio no tiene otra finalidad que la de lograr el ingreso coactivo o forzoso de los débitos que no han sido solventados voluntariamente dentro de los plazos fijados, y la providencia dictada al efecto, únicamente puede impugnarse por los motivos tasados a que el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, como son la falta de notificación de la liquidación apremiada en periodo voluntario de pago, la prescripción, el pago o aplazamiento de la deuda en periodo voluntario, o el defecto formal en el título expedido para la ejecución.

Establece el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que:

<<Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:



- a) *Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) *Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) *Falta de notificación de la liquidación.*
- d) *Anulación de la liquidación.*
- e) *Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada>>.*

Centrado así el objeto del recurso contencioso-administrativo y al margen de otras alegaciones, examinada la demanda la parte recurrente alega lo siguiente:

<<estando mi representada dada de alta como obligada a recibir notificaciones electrónicas desde el 30 de diciembre de 2.010, y estando obligado el Ayuntamiento de Majadahonda, desde la entrada en vigor de la Ley el 1 de octubre de 2.015, a realizarlas notificaciones por medios electrónicos, todas las notificaciones que hubiera podido realizar este a partir de esa fecha, que no hayan sido efectuadas siguiendo el protocolo y las formalidades establecidas en la norma, en la medida en que tales formalidades van únicamente encaminadas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario, y no habiendo tenido el administrado conocimiento de ellas; el acto en sí mismo no ha podido desplegar su eficacia, por la falta de conocimiento de su contenido por parte del destinatario, y por lo tanto, si han transcurrido más de 4 años desde que debieron ser notificadas y no lo fueron; por el mero transcurso del tiempo, están prescritas. dos son los motivos del artículo 167.3 de la Ley General Tributaria en los que parece fundarse la impugnación, de un lado en los defectos de notificación de las providencias recurridas (folio 13 de la demanda) y de otro en la falta de notificación reglamentaria de la liquidación (folio 44 de la demanda)>>.

Pues bien, tales alegaciones no pueden tener favorable acogida y deben ser desestimadas.

Debe tenerse presente que la normativa de aplicación viene recogida en los artículos 60 a 77 de la citada Ley de Haciendas Locales y al artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles resulta aplicable el artículo 102.3 LGT, que prevé, para los tributos de cobro periódico por recibo, la notificación colectiva mediante edicto de las liquidaciones y que solo la liquidación correspondiente al alta del bien inmueble en el Padrón catastral (la primera vez que se incluye el bien en dicho Padrón tras su incorporación al Catastro Inmobiliario) debe ser objeto de notificación individualizada al sujeto pasivo, siendo que las posteriores liquidaciones se notifican de manera colectiva mediante edictos.

Por tanto, en el caso planteado, una vez notificada la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al período impositivo del alta del bien inmueble en el Padrón catastral, las sucesivas liquidaciones correspondientes a los siguientes períodos impositivos no tienen que ser objeto de notificación individual, bastando la notificación colectiva mediante edictos y la remisión del recibo cobratorio al contribuyente, por lo que la alegación de la parte demandante respecto de la ausencia de notificación y por ello de prescripción de la deuda tributaria no pueden tener favorable acogida y el recurso



contencioso-administrativo debe ser desestimado.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes pues las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban totalmente exentas de amparo jurídico y fáctico, planteando dudas que justifican la no imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la sociedad mercantil [REDACTED]

SEGUNDO.- No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) y 86.1 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, SS^a, Ilma [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]